



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00629-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coercitiva promovida por la empresa ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES-ADEINCO S.A., contra JORGE ANDRÉS RAMÍREZ USUGA, por los siguientes defectos:

- 1). En las pretensiones se especifica como monto de las cuotas, el atinente a \$390.082, cuando, según el historial de pagos y la notificación previa de las condiciones del crédito, adosados a las sumarias, la cantidad pactada sobre el particular asciende a \$356.770.
- 2). En los hechos 2° y 3° se señala indistintamente dos fechas en que presuntamente se incumplió la obligación. Deberá precisarse este dato, tomándose en cuenta la información consignada en el pagaré, en el que se señaló que la calenda última de vencimiento del débito es el 24 de junio de 2021, sin conocerse los motivos por los cuales se gesta la variación de ese referente cronológico para cada cuota.
- 3). La dirección física del ente implorante es diferente a la registrada en el competente soporte formal, especialmente en lo que concierne al número de oficina.
- 4). En la pretensión 10ª, se indica una cantidad por concepto de réditos remuneratorios diferente a la inmersa en el plan de pagos.
- 5). Jamás se suministró el canal virtual del organismo actor (num. 10°, art. 82 *ibidem*), el que deberá coincidir con el insertado en el certificado de existencia y representación legal.
- 6). Nunca se puntualizaron los destinos físico y virtual de noticiamiento de la respectiva representante de la empresa suplicante (ord. 10°, art. 82 *id.*).
- 7). En el memorial petitorio se indica que el número de instalamentos concertados era de 46, lo que también aparece en el historial de la deuda. Sin embargo, en el aportado título valor de ningún modo se especifica tal tópico, mientras que en la antes aducida notificación previa de las condiciones del crédito, se establece un total de 48 cuotas. Así, esa información resulta ambigua y confusa.



8). El factor porcentual invocado para los réditos de plazo de ninguna manera aparece convenido en el instrumento de recaudo.

En consecuencia, se otorgará a la agremiación actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el documento introductorio.

Por último, se llamará la atención a la entidad apoderada, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteada en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la petición primigenia por las incorrecciones expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, en calidad de mandataria de la colectividad proponente y según las potestades otorgadas, al GRUPO EMPRESARIAL LIAN S.A.S., distinguido con NIT. 900.271.394-3.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del C.S. de la J., y a KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.005.337.364.

QUINTO: ADVERTIR al regente del indicado ente apoderado que la reclamación formulada es similar a la que planteó en pretérita ocasión, dejando de lado las observaciones esbozadas al respecto por la Autoridad Judicial y que condujo a la inadmisión del libelo introductorio y a su posterior rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498cbd475876cab4ec6a2e1a891176ca521205d6f1127817351ae723b2bef
97d**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>